



## GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

### DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

**SUMILLA:** Se declara **IMPONER MEDIDA ADMINISTRATIVA - PARALIZACIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN MINERA**, contra los señores Gilmer Jacinto Vigo Caruajulca DNI N°40188553 responsable de la actividad minera; María Emma Bravo Castro, con DNI N°47577149, en calidad de la concesión Minera (en trámite) ESTRELLA GOLD con código N|060004024; EMPRESA FRESNILLO PERU S.A.C con RUC N°20523473353, titular de la concesión minera PIEDRA DEL REY 1 2024 con código 010117124; y EMPRESA PERREÑA PERU S.A.C con RUC N°20603229356, titular de la concesión minera OJO DE AGUA A con código 010131124; donde se vienen desarrollando actividades de explotación minera en las coordenadas UTM WGS84 17S E: 798451 N: 9181931, ubicadas en el sector Tambul, caserío Cochas, distrito Cachachi, provincia Cajabamba, departamento Cajamarca; sin contar con la certificación ambiental emitida por la autoridad competente; en consecuencia, deberán paralizar de manera inmediata las actividades mineras realizadas, para lo cual tendrá que informar su cumplimiento a esta Dirección Regional de Energía y Minas de Cajamarca; conforme a lo establecido en el Informe Técnico N°051-2025-LEMS.

**VISTOS:** Informe Técnico N°051-2025/LEMS de fecha 06 de noviembre de 2025, Auto Directoral N° D878-2025-GR.CAJ/DREM de fecha 14 de noviembre de 2025 e Informe Legal N°45-2025-JMME/A de fecha 17 noviembre de 2025; y,

#### CONSIDERANDO:

##### I. COMPETENCIA:

Que, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Cajamarca (DREM- Cajamarca) es competente para realizar la supervisión y fiscalización minera en materia ambiental de quienes ejercen actividad minera.

Que, la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en el artículo 59º sobre las funciones en materia de energía, minas e hidrocarburos, en concordancia con la Resolución Ministerial N° 071-2025- MINEM/DM, que aprueba el Plan Anual de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales para el año 2025 del Ministerio de Energía y Minas.

Que, el Decreto Supremo N° 1101-. Que establece medidas para el Fortalecimiento de Fiscalización Ambiental como mecanismo de lucha contra la minería ilegal, cuyo ámbito de aplicación según el Artículo 2º de dicha norma establece que son entidades de fiscalización ambiental (EFA), los Gobiernos Regionales que ha recibido la transferencia de funciones en el Marco del Proceso de Descentralización en lo relacionado a la fiscalización de actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (...). Del mismo modo, el artículo 5º numeral 5.3 de la presente norma citada, señala que: "Asimismo, las indicadas EFA deberán ejecutar supervisiones especiales, no programadas, en caso de denuncias, contingencias ambientales u otras circunstancias que así lo ameriten."

Que, asimismo, artículo 6º de la misma norma precitada señala: "(...). Ante la verificación de situaciones de grave riesgo ambiental, y en base al informe técnico que al respecto emita la EFA competente, ésta podrá disponer la adopción de



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

medidas administrativas previas al inicio del procedimiento sancionador destinadas a asegurar la protección del ambiente y la preservación de la salud de las personas con la finalidad de disponer la paralización de actividades y la realización de acciones de remediación ambiental de carácter inmediato".

## II. HECHOS DETECTADOS SEGÚN EL INFORME TÉCNICO N°051-2025/ LEMS

Mediante el informe técnico emitido por la Ingeniera Luz Elena Muñoz Sánchez, se concluye lo siguiente:

### 2.1. Artículo 3º.- Obligatoriedad de la certificación ambiental Decreto Legislativo N° 1078, que modifica la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Indica lo siguiente:

No podrá Iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitirlas, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

(...)

De la revisión en la plataforma de Servicios de Información Georreferenciada el Senace (GEOSENACE 2.0), ubicados en la coordenada UTM WGS 84, zona 17S, 798451E, 9181931N; no existe Persona Natural y/o Persona Jurídica que cuenten con título habilitante que les autorice el desarrollo de actividad minera de exploración, explotación y/o beneficio, según imagen N° 05. De la revisión en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), se evidencia que: la coordenada UTM WGS 84, zona 17S, 798451E, 9181931N; ubicada dentro del derecho minero ESTRELLA GOLD, de Código N° 060004024, derecho minero PIEDRA DEL REY 1 2024, con código N° 010117124, Titular Fresnillo Perú S.A.C, y en el derecho minero OJO DE AGUA A, con código N° 010131124, no existe inscripción de persona natural y/o persona jurídica.

- ✓ Norma que incumple la obligación: Artículo 3º Decreto Legislativo N° 1078, que modifica la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
- ✓ RESULTADO: PAS

### 2.2. Artículo 16º. - De la Responsabilidad ambiental conforme el Decreto Supremo N° 040-2014-EM, que indica lo siguiente: (...)

El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los Impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas. Consecuentemente, el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos.



## GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

### DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

Durante la supervisión especial se identificó lo siguiente:

- ❖ Bocamina ubicada en las coordenadas UTM WGS 84, zona 17s, 798451E, 9181931N, con sostentimiento de madera, de una sección 2.10 m alto x 1.50 m ancho; en el momento de la supervisión se encontraba cerrada con puerta de madera, asegurada con una cadena y un candado, marca hypocampo, una galería de 100 m de longitud; en el interior se encontró tres (03) sacos de polietileno de color blanco con contenido de nitrato de amonio; se evidencia que mediante un canal de derivación desde interior mina discurre agua cuya calidad no se puede determinar, hacia el exterior y derivado a la quebrada denominado Cochas la cual se encuentra a una distancia de 6.00 metros aproximadamente de la bocamina.
- ❖ En la parte exterior de la bocamina, al lado derecho se evidencia un campamento hecho de madera cubierta con manta de polietileno de color negro y techo de plástico de color azul/negro de un área de 3.00 metros de ancho por 6.00 metros de largo aproximadamente, en el interior se encontró bancas de madera.
- ❖ Al lado derecho de la bocamina se evidencia un campamento hecho de madera con cubierta de manta de polietileno de color negro y techo de plástico de color azul/negro, con piso de parihuela de madera, de un área de 2.00 metros x 2.00 metros.
- ❖ En las coordenadas UTM WGS 84, zona 17s, 798582E, 9182011N, se evidencia tres (03) Campamentos, presuntamente funciona como campamentos para el personal que labora en la bocamina antes mencionada, a una distancia de 50.00 metros aproximadamente, hechos de madera con cubiertas de material de manta de polietileno de color negro y techo de plástico de color azul/negro; primer campamento con un área de 3.00 metros por 4.00 metros aproximadamente; en el interior se encontró una cama y un saco de arroz; segundo campamento con un área de 4.00 metros por 7.00 metros aproximadamente, en el interior se encontró una cocina a gas, un balón de gas, sillas, mesas y utensilios de cocina y un motor estacionario color rojo marca Limax, el tercer campamento con un área de 3.00 metros por 10.00 metros aproximadamente, en el interior se encontró 5 camas, asimismo se evidencia instalaciones eléctricas.
- ❖ El área total afectada por el desbroce producto del movimiento de tierra asciende a un área de 250.00 metros cuadrados aproximadamente.
  - ✓ Norma que incumple la obligación: Artículo 16º Decreto Supremo N° 040-2014-EM
  - ✓ **RESULTADO: Medida Administrativa**

Asimismo, la profesional advierte que las coordenadas UTM WGS84, Zona 17S E 798451 N 9181930, se encuentran dentro del derecho minero ESTRELLA GOLD, de código 060004024, titular referencial María Emma Bravo Castro, en estado Titulada, derecho minero en trámite PEIDRA DEL REY 1 2024, con código 010117124, cuyo titular referencial Fresnillo Perú S.A.C y dentro del derecho minero en trámite OJO DE AGUA A, con código 010131124, titular referencial



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

Parreña Perú S.A.C, ubicados en el caserío de Cochas, distrito de Cachachi, provincia de Cajabamba y departamento de Cajamarca.

Del mismo modo señala también que, de la revisión de dicha coordenada en el REINFO, el derecho minero ESTRELLA GOLD de código 060004024, no existe inscripción de persona natural y/o jurídica, tampoco el señor Gilmer Vigo Caruajulca responsable de la actividad, cuenta con inscripción y finalmente indica que de la revisión en el Portal de Servicios de Información Georreferenciada del Senace (GEOSENACE 2.0), en dicha coordenada no existe persona natural y/o jurídica que cuente con título habilitante que le autorice el desarrollo de actividad minera de coteo, exploración, explotación y/o beneficio.

### III. ANÁLISIS JURÍDICO Y FÁCTICO:

Que, respecto del Derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida, que en su artículo 2º inciso 22 se establece como un derecho fundamental que tiene toda persona; entendiendo a partir de ello que, el medio ambiente vendría a ser el lugar donde el hombre y los seres vivos se desenvuelven, ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que fluyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivos (plantas, animales y microorganismos)<sup>1</sup>, es así que, a partir de su interpretación se configura por los siguientes elementos: a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y b) El derecho a que dicho ambiente se preserve, en el entendido que dicha obligación de su preservación también alcanza a los particulares, con mayor razón aún a aquellos cuyas actividades económicas quebrantan directa o indirectamente en el medio ambiente, que para efectos del presente caso, estamos frente a determinadas personas que desarrollan actividades de explotación minera.

Que, en ese mismo orden de ideas el artículo 67º establece además que es deber del Estado promover el uso sostenible de los recursos naturales. En tal sentido, de ello ya podemos advertir que la protección de tan importante derecho fundamental, importa la necesidad de un actuar responsable del uso que se le pueda dar al medio donde el ser humano se desarrolla como tal y que además le permiten desarrollar diversas actividades propias de su existencia.

Que, el artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), desarrolla el principio de prevención como objetivo prioritario de la gestión ambiental señalando que ésta tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Dicho dispositivo agrega que, cuando no sea posible eliminar las causas que generan la referida afectación ambiental, se adoptarán las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación que correspondan<sup>2</sup>.

Que, el artículo IX del Título Preliminar de la Ley N° 28611, señala lo siguiente: "Principio de Responsabilidad Ambiental. - El causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, de una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o

<sup>1</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27

<sup>2</sup> Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

"Artículo VI. - Del principio de prevención. - La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan."



## GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

### DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

reparación según corresponda o cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que diera lugar".

Que, los artículos 74° y 75° de misma norma precitada establecen que: "Todo titular de operaciones es responsable por los riesgos y daños ambientales que se provoquen en el ambiente como consecuencia de las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos producto de sus actividades y que, todo titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos; así como, las demás medidas de conservación y protección ambiental que correspondan".

Que, la autoridad de supervisión en el presente caso tiene la facultad de ordenar medidas administrativas, entre ellas medidas preventivas, de acuerdo con el numeral 22.2 del artículo 22° del Reglamento de Supervisión<sup>3</sup> dispone que, las medidas administrativas son de obligatorio cumplimiento por parte de los administrados que constituyen una obligación fiscalizable. Asimismo, son exigibles por la autoridad de Supervisión. Las medidas administrativas deben dictarse en observancia del principio de razonabilidad, establecido en el TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N°004-2019-JUS<sup>4</sup>. Sobre el particular, es necesario agregar que toda medida administrativa supone siempre una obligación de hacer o no hacer para el administrado, estableciendo una cierta limitación para algún derecho con la finalidad de garantizar otros que están también en juego. En este sentido, es la protección de fines constitucionalmente relevantes que justifica una intervención estatal en seño de los derechos fundamentales. De allí que, la restricción de un derecho fundamental satisface el principio de razonabilidad siempre que persiga garantizar un fin legítimo y además de rango constitucional<sup>5</sup>.

Que, teniendo a la vista el Informe Técnico N°051-2025/LEMS de fecha 06 de noviembre de 2025 emitido por la Ingeniera Luz Elena Muñoz Sánchez, a través del cual pone en evidencia las actividades de presunta minería ilegal que se viene desarrollando por parte del administrado Gilmer Vigo Caruajulca como responsable de la actividad, María Emma Bravo Castro, en calidad de titular referencial de la concesión minera en trámite ESTRELLA GOLD de código 060004024, Empresa Fresnillo Perú S.A.C. en calidad de titular referencial de la concesión minera en trámite PIEDRA DEL REY 1 2024 de código 010117124 y la empresa Perreña Perú S.A.C., en calidad de titular referencial de la concesión minera en trámite OJO DE AGUA A, de código 010131124, mismos que después de proceder con la consulta en el REINFO además se ha determinado que no cuentan con certificación ambiental correspondiente que les autorice realizar actividades de minería. Resultando necesario señalar además que, el hecho de ser titular de

<sup>3</sup> "Artículo 22.- Medidas administrativas (...).

22.2 El cumplimiento de la medida administrativa es obligatorio por parte de los administrados y constituye una obligación. Es exigible según lo establecido por la Autoridad de Supervisión. (...)"

29.1 Las medidas preventivas son dictadas mediante resolución o acta de supervisión debidamente motivada por la Autoridad de Supervisión o por el supervisor a quien le sea delegada la facultad, respectivamente, y establecen las acciones que el administrado debe adoptar para controlar o disminuir el inminente peligro, alto riesgo o mitigar el daño que puede producirse en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. 29.2 La notificación de la medida preventiva se realiza en el lugar en que esta se haga efectiva, en caso sea dictada por el supervisor designado; o, en su defecto, en el domicilio legal del administrado. (...)"

<sup>4</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

<sup>5</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú del Expediente N° 2235-2004-AA/TC, FJ 6, segundo párrafo: "Por virtud del principio de razonabilidad se exige que la medida restrictiva se justifique en la necesidad de preservar, proteger o promover un fin constitucionalmente valioso. Es la protección de fines constitucionalmente relevantes la que, en efecto, justifica una intervención estatal en el seno de los derechos fundamentales. Desde esta perspectiva, la restricción de un derecho fundamental satisface el principio de razonabilidad cada vez que esta persiga garantizar un fin legítimo y, además, de rango constitucional"



## GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

### DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

una concesión minera, no otorga el derecho de explotación y/o exploración. En consecuencia, cualquier actividad que se advierta dentro de la concesión devendrá en ilegal. Dicho ello, la profesional señala que el responsable de la actividad minera deberá y quienes de manera solidaria van a ser considerados como presuntos responsables, deberán presentar ante la DREM, la acreditación de la **Paralización inmediata de la actividad minera y el desmantelamiento y retiro de los componentes.**

Que, en tal sentido, de lo observado precedentemente, más las fotografías adjuntas en el informe técnico en comento se puede evidenciar con precisión que efectivamente los administrados si se encuentran desarrollando actividades de explotación minera y que éstas se vienen realizando sin contar con el documento emitido por la autoridad competente; en consecuencia, nos encontramos frente al supuesto de minería ilegal, donde evidentemente corresponde a actividades que incumplen las obligaciones y responsabilidades generales para determinada actividad, sin tomar en cuenta los riesgos y peligros que se originan tanto al medio ambiente, a todos sus componentes como la salud y la vida misma de los trabajadores y la población.

Que, finalmente, es importante además reiterar que habiéndose determinado que las actividades que se vienen desarrollando (coordenadas UTM WGS84 E: 798451 N: 9181931 se encuentran dentro de las concesiones mineras ESTRELLA GOLD de código 060004024, representado por la Empresa Fresnillo Perú S.A.C en calidad de titular referencial de la concesión minera en trámite PIEDRA DEL REY 1 2024 de código 010117124 y la Empresa Perreña Perú S.A.C., en calidad de titular referencial de la concesión minera en trámite OJO DE AGUA A, de código 010131124, corresponde en el presente de manera solidaria que éstos asuman la responsabilidad sobre los incumplimientos advertidos producto de las actividades de minería ilegal, que si bien en el presente dichas concesiones se encuentran en trámite, es importante mencionar lo descrito mediante Decreto Supremo N° 020-2020-EM, respecto del Contenido del título de concesión minera , mismo que en el artículo 37º numeral 37.2 segundo párrafo, prescribe: Para iniciar y/o realizar actividades mineras de exploración y/o explotación el concesionario debe obtener previamente la autorización de actividades respectiva, conforme lo regula el presente Reglamento, asimismo, el numeral 37.3 señala: El título de concesión no autoriza por sí mismo a realizar las actividades mineras de exploración ni explotación, sino que previamente el concesionario debe:

- a) Contar con la certificación ambiental emitida por la autoridad ambiental competente.
- b) Gestionar la aprobación del Ministerio de Cultura de las declaraciones, autorizaciones o certificados que son necesarios para el ejercicio de las actividades mineras.
- c) Obtener el permiso para la utilización de tierras mediante acuerdo previo con el titular del predio o la culminación del procedimiento de servidumbre.
- d) Obtener la autorización de actividades de exploración o explotación de la Dirección General de Minería o del Gobierno Regional correspondiente, entre otros.

Que, habiéndose acreditado que los incumplimientos en el desarrollo de actividades de minería sin contar con la autorización correspondiente, y teniendo en cuenta que la finalidad de la fiscalización es asegurar que los administrados cumplan con sus obligaciones ambientales fiscalizables, a efectos de garantizar la conservación del ambiente y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, conciliando el desarrollo económico con la



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

sostenibilidad ambiental en beneficio de la ciudadanía; en consecuencia, la finalidad de imponer medidas administrativas por parte de las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA) es garantizar el interés público y la protección ambiental, así como asegurar el cumplimiento preventiva y la medida correctiva, entre otras.

#### IV. DE LA MEDIDA ADMINISTRATIVA A IMPONER:

Que, en el marco de lo expuesto, la medida administrativa a imponer busca cautelar el derecho constitucional a gozar de un ambiente sano y equilibrado, consagrado en el numeral 22 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el principio de Responsabilidad Ambiental establecido en la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, mismo que obliga al causante de la degradación del ambiente o alguno de sus componentes, a adoptar medidas tendientes a su restauración, rehabilitación o reparación, siendo que en el presente caso el solo hecho de encontrarnos frente a actividades que se desarrollan sin contar con la respectiva certificación ambiental que autorice el inicio de actividades de explotación y/o exploración, ya es un agravante para poder señalar que existe la posibilidad del alto grado de afectación del medio ambiente, la salud y la vida misma de las personas ya sea en su condición de trabajadores o el solo hecho de ser habitantes de determinada comunidad. Y es que, en el presente como consecuencia de actividades de minería ilegal corresponderá ordenar la paralización inmediata de todo tipo de actividades mineras que viene desarrollando dentro de las concesiones mineras en trámite ESTRELLA GOLD de código 060004024, cuyo titular referencial es la señora María Emma Bravo Castro, PIEDRA DEL REY 1 2024 de código 010117124, titular referencial es la Empresa Fresnillo Perú S.A.C en calidad de titular referencial y OJO DE AGUA A, de código 010131124, titular referencial es la empresa Parreña Perú S.A.C; puesto que, tratándose de hechos insubsanables para una posible continuidad de actividades, corresponde realizar las acciones tendientes a la remediación del área afectada, cuya finalidad principal es proteger el medio ambiente, la salud de las personas, la biodiversidad y los ecosistemas, previniendo mayores daños irreparables y promoviendo la sostenibilidad, bajo el estricto cumplimiento de nuestra legislación ambiental; para lo cual tendrán que informar su cumplimiento a esta Dirección Regional de Energía y Minas de Cajamarca.

Que, así pues, las medidas preventivas se dictan en observancia del principio de razonabilidad establecido en el TUO de la Ley N°27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N°004-2019-JUS<sup>6</sup>, según la cual los actos de la administración pública deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que debe tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Que, sobre el particular, es necesario precisar que, toda medida preventiva supone una cierta limitación en el ejercicio de algún derecho, con la finalidad de garantizar otros que están también en juego. En ese sentido, es la protección de fines constitucionalmente relevantes la que justifica una intervención estatal en el seno de los derechos

<sup>6</sup>TUO de la LPAG

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido".



## GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

### DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

fundamentales. De allí que la restricción de un derecho fundamental satisfaga el principio de razonabilidad siempre que persiga garantizar un fin legítimo y, además, de rango constitucional<sup>7</sup>.

Que, en atención a lo señalado, en el presente caso corresponde, en atención al artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1101, segundo párrafo: "Ante la verificación de situaciones de grave riesgo ambiental, y en base al informe técnico que al respecto emita la EFA competente, ésta podrá disponer la adopción de medidas administrativas previas al inicio del procedimiento sancionador destinadas a asegurar la protección del ambiente y la preservación de la salud de las personas con la finalidad de disponer la paralización de actividades y la realización de acciones de remediación ambiental de carácter inmediato"; ordenar a los administrados **Gilmer Vigo Caruajulca, María Emma Bravo Castro, Empresa Fresnillo Perú S.A.C y Parreña Perú S.A.C:**

Medida Administrativa: PARALIZACIÓN INMEDIATA Y DEFINITIVA DE ACTIVIDADES		
Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo y Forma para acreditar el cumplimiento
Las administradas deberán paralizar de manera inmediata todo tipo de actividades de explotación que viene desarrollando en las coordenadas UTM WGS84 E: 798451 N: 9181931. En consecuencia procedan con el desmantelamiento y retiro de los componentes	Treinta (30) días calendario desde el día siguiente de notificada la resolución a emitirse	A fin de acreditar el cumplimiento de la obligación, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo de cumplimiento de la medida, los administrados Gilmer Vigo Caruajulca, María Emma Bravo Castro, Empresa Fresnillo Perú S.A.C y Parreña Perú S.A.C, deberán presentar a la DREM: <ul style="list-style-type: none"><li>- Fotografías y/o videos fechados y con coordenadas UTM WGS84 que permitan identificar el desmantelamiento y retiro de los componentes.</li></ul> <p>Para la acreditación del cierre de los componentes, basados en la ley general de cierre de minas Ley N° 28090, Decreto Supremo N° 006-2025-EN, los administrados deben presentar un cronograma de cierre de los componentes mineros.</p>

Que, teniendo en cuenta el principio de razonabilidad contemplado en el artículo 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando impongan sanciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido; en ese sentido, de una interpretación literal del mencionado precepto legal podemos inferir tres requisitos que deben tomarse en cuenta para poder determinar el contenido del principio de razonabilidad en materia de decisiones administrativas; estos son: 1). El principio de razonabilidad se aplica a decisiones de la autoridad administrativa, que creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, 2). El principio de razonabilidad se aplica a decisiones de la autoridad administrativa que deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida; 3). El principio de razonabilidad obliga a que las decisiones de la autoridad administrativa mantengan la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

<sup>7</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú del Expediente N° 2235-2004-AA/TC, FJ 6, segundo párrafo: "Por virtud del principio de razonabilidad se exige que la medida restrictiva se justifique en la necesidad de preservar, proteger o promover un fin constitucionalmente valioso. Es la protección de fines constitucionalmente relevantes la que, en efecto, justifica una intervención estatal en el seno de los derechos fundamentales. Desde esta perspectiva, la restricción de un derecho fundamental satisface el principio de razonabilidad cada vez que esta persiga garantizar un fin legítimo y, además, de rango constitucional".



## GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

### DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

Que, es de sostener objetivamente el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) 1.2 Principio del Debido Procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)" Adicionalmente, el Principio de Debida Motivación está expresamente contemplado en el numeral 4) del Artículo 3° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, y en el artículo 6° del mismo cuerpo legal, como requisito de validez de los actos administrativos, tal y como puede apreciarse a continuación: Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos.- Son requisitos de validez de los actos administrativo (...) 4 Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico (...)"

Por lo expuesto y de conformidad con la Ley N°27867, "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales"; Ley General del Ambiente N°28611; Decreto Legislativo N°1278- Ley General de Residuos Sólidos; Decreto Legislativo N°1101, Decreto Supremo N°003-2010-MINAM; Ley N°27651 "Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal"; TUO de la Ley N°27444- Ley General del Procedimiento Administrativo, regulado por el D.S. N°004-2019-JUS; Ordenanza Regional N°D6-2020-GR.CAJ/CR que aprueba el Reglamento de supervisión y fiscalización ambiental del Gobierno Regional de Cajamarca y demás normas reglamentarias;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER MEDIDA ADMINISTRATIVA - PARALIZACIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN MINERA**, contra los señores Gilmer Jacinto Vigo Caruajulca DNI N°40188553, responsable de la actividad minera; María Emma Bravo Castro, con DNI N°47577149, en calidad de titular de la concesión Minera (en trámite) ESTRELLA GOLD con código NJ060004024; EMPRESA FRESNILLO PERU S.A.C con RUC N°20523473353, titular de la concesión minera PIEDRA DEL REY 1 2024 con código 010117124; y EMPRESA PERREÑA PERU S.A.C con RUC N°20603229356, titular de la concesión minera OJO DE AGUA A con código 010131124; donde se vienen desarrollando actividades de explotación minera en las coordenadas UTM WGS84 17S E: 798451 N: 9181931, ubicadas en el sector Tambul, caserío Cochas, distrito Cachachi, provincia Cajabamba, departamento Cajamarca; sin contar con la certificación ambiental emitida por la autoridad competente, conforme lo establecido mediante Informe Técnico N° 051-2025/LEMS.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - ORDENAR COMO MEDIDAS ADMINISTRATIVAS PREVENTIVAS** a los señores Gilmer Vigo Caruajulca, como responsable de la actividad minera, la señora María Emma Bravo Castro en calidad de titular referencial de la concesión minera en trámite ESTRELLA GOLD de código 060004024, Empresa Fresnillo Perú S.A.C., en calidad de titular referencial de la concesión minera en trámite PIEDRA DEL REY 1 2024 de código



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

010117124 y Empresa Parreña Perú S.A.C, en calidad de titular referencial de la concesión minera en trámite OJO DE AGUA A, de código 010131124 donde se desarrollan las actividades mineras de explotación, las siguientes:

Medida Administrativa: PARALIZACIÓN INMEDIATA Y DEFINITIVA DE ACTIVIDADES		
Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo y Forma para acreditar el cumplimiento
Las administradas deberán paralizar de manera inmediata todo tipo de actividades de explotación que viene desarrollando en las coordenadas UTM WGS84 E: 798451 N: 9181931. En consecuencia procedan con el desmantelamiento y retiro de los componentes	Treinta (30) días calendario desde el día siguiente de notificada la resolución a emitirse	A fin de acreditar el cumplimiento de la obligación, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo de cumplimiento de la medida, los administrados Gilmer Vigo Caruajulca, María Emma Bravo Castro, Empresa Fresnillo Perú S.A.C y Parreña Perú S.A.C, deberán presentar a la DREM: <ul style="list-style-type: none"><li>- Fotografías y/o videos fechados y con coordenadas UTM WGS84 que permitan identificar el desmantelamiento y retiro de los componentes.</li></ul> <p>Para la acreditación del cierre de los componentes, basados en la ley general de cierre de minas Ley N° 28090, Decreto Supremo N° 006-2025-EN, los administrados deben presentar un cronograma de cierre de los componentes mineros.</p>

**ARTÍCULO TERCERO. – PONER EN CONOCIMIENTO** a los señores Gilmer Vigo Caruajulca, María Emma Bravo Castro, Empresa Fresnillo Perú S.A.C y Parreña Perú S.A.C; que al momento de ejecutar las actividades para el cumplimiento de las medidas administrativas se deberá tomar las acciones necesarias para prevenir el incremento de impactos en el ambiente; la vida y en la salud de las personas.

**ARTÍCULO CUARTO. - DERIVAR** al área técnica de esta dirección a fin de que realice la fiscalización posterior, una vez cumplido el plazo que acredite el cumplimiento de la medida con la finalidad de verificar el cumplimiento de la misma (paralización definitiva de actividades), bajo apercibimiento de que a al incumplimiento de dicha medida administrativa se realice las acciones pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO. - PONER EN CONOCIMIENTO** de los administrados que la adopción de las medidas administrativas, previas al inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador-PAS, se da en atención a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1101.

**ARTÍCULO SEXTO. – PONER EN CONOCIMIENTO** de las administradas que el incumplimiento de las medidas ordenadas en el presente informe legal, constituye infracción administrativa muy grave, susceptible de ser sancionadas hasta 25 UIT de acuerdo con el Decreto Legislativo N°1101, artículo 7, numeral 7.2.

**ARTÍCULO SEPTIMO. - REMITIR** a la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental- Cajabamba, a fin de que actúe de acuerdo a sus competencias, al domicilio Jr. José Sabogal N°584- Cajabamba; esto de conformidad con el numera 20.4 del artículo 20° del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Derecho Supremo N° 004-2019-JUS, para conocimiento y fines según su competencia; sobre los hechos advertidos mediante Informe Técnico N°051-2025/LEMS.



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

**ARTÍCULO OCTAVO. - PONER EN CONOCIMIENTO** de la Autoridad Administrativa de Crisnejas, Correo Electrónico: [ala-crisnejas@ana.gob.pe](mailto:ala-crisnejas@ana.gob.pe) Dirección: Jr. King 140 - Cajabamba – Cajamarca; Teléfono: 933349752; esto de conformidad con el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Derecho Supremo N° 004-2019-JUS, para conocimiento y fines según su competencia; sobre los hechos advertidos mediante Informe Técnico N°051-2025/LEMS.

**ARTICULO NOVENO.- REMITIR** los actuados a la Policía Nacional de Cajabamba, a través CMDTE SILVA ATALAYA ALCIVIADES Correo Electrónico: [com.cajabamba@policia.gob.pe](mailto:com.cajabamba@policia.gob.pe) Dirección: Jr. Leoncio Martínez Vereau N° 341- Cajabamba. Teléfono: 918520843; esto de conformidad con el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Derecho Supremo N° 004-2019-JUS, para conocimiento y fines según su competencia.

**ARTICULO DECIMO. – NOTIFICAR** con el presente informe legal y el acto resolutivo a los Gilmer Vigo Caruajulca, al domicilio Calle Las Violetas Urb. Los Jardines de San Vicente MZ. G Lote 02- San Juan de Lurigancho-Lima; señora María Emma Bravo Castro, en su domicilio ubicado en Av. Túpac Amaru N° 1641 – Barrio Mollepampa – Cajamarca, Correo: [mineria@geoexploracionesmineras.com](mailto:mineria@geoexploracionesmineras.com) ; a la empresa Fresnillo Perú S.A.C., en su domicilio según consulta de la ficha RUC, ubicado en Av. República de Colombia N° 643 INT. 901B Lima - Lima - San Isidro, correo [MPPERU\\_LEGAL@PENOLES.COM.MX](mailto:MPPERU_LEGAL@PENOLES.COM.MX) y la empresa Parreña Perú S.A.C., en su domicilio según consulta de ficha RUC, ubicado en AV. República de Colombia N° 643 (Piso 9) Lima - Lima - San Isidro<sup>8</sup>, correo: [MPPERU\\_LEGAL@PENOLES.COM.MX](mailto:MPPERU_LEGAL@PENOLES.COM.MX) ; De conformidad con el numeral 20.1.1 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS; para conocimiento y fines correspondientes.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - NOTIFICAR** el presente informe legal a las autoridades del sector de Tambul, caserío Cochas, distrito de Cachachi, provincia de Cajabamba y al señor José Abraham Díaz Huamanchay, presidente de rondas del caserío Cochas, para conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO - NOTIFICAR** el Informe Técnico y el presente informe legal, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) a través de Ventanilla Virtual; esto de conformidad con el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS; para conocimiento y fines correspondientes.

**ARTÍCULO DECIMO TERCERO. - DERIVAR** a la Procuraduría Pública del Gobierno Regional Cajamarca, a fin de que tome las acciones legales correspondientes, según sus competencias

<sup>8</sup> Fuente de consulta con RUC: 20523473353 y RUC: 20603229356: <https://e-consultaruc.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/jcrS00Alias>



**GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA**  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

**ARTÍCULO DECIMO CUARTO– DISPONER** que los responsables de la elaboración y actualización del portal de transparencia de la Dirección Regional de Energía y Minas, en atención al artículo 6º y 15º de la Directiva N° 001-2017-PCM/CGP “Lineamientos para la Implementación del Portal de Transparencia Estándar de las Entidades de la Administración Pública” procedan a **PUBLICAR**, el presente acto administrativo en el Portal de Transparencia de la DREM - Cajamarca en el plazo de cinco (05) días, conforme a las normas legales acotadas.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE.**

**VICTOR EDILBERTO CUSQUISIBAN FERNANDEZ**  
Director Regional  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS